

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0073-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 7 de septiembre del 2023

VISTO:

Los escritos presentados el 02 y 03 de agosto de 2023 (S.I. 20200-2023 y S.I. 20317-2023) que contienen la queja por defectos de tramitación presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, representada por Roberto Andrés Vera Huarcaya, contra la Resolución 054-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023, la cual declaró Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022, que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2’796,833.57 m² (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m², Predio 2 de 1 033 098,99 m² y Predio 3 de 51 178,66 m², ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP); y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley 29151”) y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 29151”) es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado con Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”),

en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

3. Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5) de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante “la Directiva”); corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados;

4. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 42 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior;

Del escrito presentado por “la Asociación”

5. Que, a través, de los escritos presentados el 02 y 03 de agosto de 2023 (S.I. 20200-2023 y S.I. 20317-2023), la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca (APEMASON) (en adelante “la Asociación”) interpone **queja por defecto de tramitación** al haberse emitido la Resolución 054-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023 (en adelante “la resolución materia de queja”) declarando improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2’796,833.57 m2 (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m2, Predio 2 de 1 033 098,99 m2 y Predio 3 de 51 178,66 m2, ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP);

6. Que, “la Asociación” fundamenta su queja en el hecho que mediante la Resolución Directoral Regional 017-2023/GOREICA/DREM/AS/PAS del 19 de junio del 2023, se ha declarado Fundada la solicitud presentada por la empresa DEOCHRYSO S.A.C. y, como consecuencia se resolvió revocar la Resolución Directoral Regional 043-2018/GOREICA/DREM del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se autorizó a “la Asociación” el inicio y/o reinicio de operaciones mineras de explotación, quedando sin efecto legal alguno dicho acto administrativo. Añade que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (en adelante “la DREM”) ha sustentado su decisión en que la SBN mediante la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 aprobó la constitución del derecho de

servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., por lo que tendría un interés personal, actual y probado;

7. Asimismo, “la Asociación” solicitó el uso de la palabra ante esta Dirección, la misma que se llevó a cabo el día martes 29 de agosto de 2023, a horas 10:00 a.m., a través del aplicativo de *google meet*; donde participaron como representantes de la asociación su presidente Roberto Andrés Vera Huarcaya y el abogado Elbert Vargas Escobar, y por esta Dirección participó el Director, Oswaldo Rojas Alvarado; “la Asociación” señaló en dicha audiencia que:

- Deben ser considerados como terceros en el procedimiento por cuanto la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C, les asiste un **interés personal, actual y probado**, cuanto la empresa los quiere desalojar de los terrenos que venían explotando.
- Señalan que “la Asociación” viene utilizando las tierras superficiales y que se encuentran debidamente identificadas y autorizadas en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Regional 043-2018-ICA/DREM que aprueba otorgar a APEMASON la autorización para el inicio y/o reinicio de explotación de nuestro Proyecto Minero “LA MINA AS DE ORO” de 67 hectárea, situación que la SDAPE no tomó en cuenta en sus actuaciones

De la procedencia de la queja presentada por “la Asociación”

8. Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), los administrados, en cualquier momento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;**

9. Que, de ello se desprende, que la queja por defecto de tramitación se puede presentar en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando este el proceso no se encuentre concluido, asimismo la queja por defecto tiene corregir un defecto en la tramitación de un procedimiento, por lo tanto, no constituye un recurso impugnatorio **ya que su finalidad no es cuestionar un acto administrativo;**

10. Revisado el expediente, se advierte que con la emisión de la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., y con emisión de la constancia 01911-2022/SBN-GG-UTD, por el cual la unidad de trámite documentario que no se interpuso recurso alguno contra dicha resolución, por lo cual queda firme el acto administrativo, y con él también se culmina el procedimiento;

11. Con base a lo señalado, y estando a que el procedimiento ya se encuentra culminado no es procedente el recurso de queja sobre el mismo; siendo inoficioso pronunciarse por los argumentos de la queja presentada por “la Asociación”. Sin perjuicio de lo señalado y de considerarlo pertinente queda a salvo el derecho del recurrente de interponer las acciones judiciales correspondientes;

De conformidad con el T.U.O. de la Ley 29151, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, el T.U.O. de la Ley 27444, el R.O.F. de la SBN y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, representada por Roberto Andrés Vera Huarcaya, contra la Resolución 0054-2023/SBN-DGPE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON)**, para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022- SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00388-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Queja por defectos de tramitación presentada por la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca (APEMASON) contra la Resolución 054-2023/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) S.I 20200-2023
b) S.I 20317-2023
c) Expediente 1436-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 06 de setiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), a través del cual, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca (APEMASON) formula queja por defectos de tramitación contra la Resolución 054-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023.

Al respecto, paso a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley 29151") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente
- 1.2. Los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado con Ley 31465 (en adelante "TUO de la LPAG"), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.
- 1.3. En virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5) de la Directiva 00002-2022- SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución 0043- 2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante "la Directiva"); corresponde

al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados.

- 1.4. Además, de acuerdo a lo previsto por el inciso r) del artículo 42 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior;

II. **OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre la queja por defectos de tramitación formulada por “la Asociación” contra la Resolución 0054-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2023.

III. **ANALISIS**

Del escrito presentado por “la Asociación”

- 2.1 A través, de los escritos presentados el 02 y 03 de agosto de 2023 (S.I. 20200-2023 y S.I. 20317-2023), la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO-NASCA (APEMASON) (en adelante “la Asociación”) interpone queja por defecto de tramitación por haberse emitido la Resolución 054-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023 (en adelante “la resolución materia de queja”) declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “La Mina As de Oro”, por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 2’796,833.57 m² (279,6833 Has.), conformado por (03) predios siendo los siguientes: Predio 1 de 1 712 555,92 m², Predio 2 de 1 033 098,99 m² y Predio 3 de 51 178,66 m², ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida 11055666 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica y registrado con Código CUS 161699 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).
- 2.2 “La Asociación” fundamenta su queja en el hecho que mediante la Resolución Directoral Regional 017-2023/GOREICA/DREM/AS/PAS del 19 de junio del 2023, se ha declarado Fundada la solicitud presentada por la empresa DEOCHRYSO S.A.C. y, como consecuencia se resolvió revocar la Resolución Directoral Regional 043-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se autorizó a “la Asociación” el inicio y/o reinicio de operaciones mineras de explotación, quedando sin efecto legal alguno dicho acto administrativo. Añade que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (en adelante “la DREM”) ha sustentado su decisión en que la SBN mediante la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., por lo que, sí tendría un interés personal, actual y probado.
- 2.3 Asimismo, “la Asociación” solicitó el uso de la palabra ante esta dirección, la misma que se llevó a cabo el día martes 29 de agosto a horas 10 de la mañana mediante el aplicativo de *google meet*; donde participaron como representantes de la

asociación su presidente Roberto Andrés Vera Huarcaya y el abogado Elbert Vargas Escobar, y por esta Dirección participo el Director, Oswaldo Rojas Alvarado; “la Asociación” señalo en dicha audiencia que:

- Si deben ser considerados como terceros en el procedimiento por cuanto la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C, les asiste un **interés personal, actual y probado**, cuanto la empresa los quiere desalojar de los terrenos que venían explotando.
- Señalan que “la Asociación” viene utilizando las tierras superficiales y que se encuentran debidamente identificadas y autorizadas en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Regional 043-2018-ICA/DREM que aprueba otorgar a APEMASON la autorización para el inicio y/o reinicio de explotación de nuestro Proyecto Minero “LA MINA AS DE ORO” de 67 hectárea, situación que la SDAPE no tomo en cuenta en sus actuaciones.

De la procedencia de la queja presentada por “la Asociación”

- 2.4 De acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), los administrados, en cualquier momento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**
- 2.5 De ello se desprende, que la queja por defecto de tramitación se puede presentar en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando este el proceso no se encuentre concluido, asimismo la queja por defecto tiene corregir un defecto en la tramitación de un procedimiento, por lo tanto, no constituye un recurso impugnatorio ya que su finalidad no es cuestionar un acto administrativo.
- 2.6 Revisado el expediente, se advierte que con la emisión la Resolución 00390-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 que aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., y con emisión de la constancia 01911-2022/SBN-GG-UTD, por el cual la unidad de tramite documentario que no se interpuso recurso alguno contra dicha resolución, por lo cual queda firme el acto administrativo, y con él también se culmina el procedimiento.
- 2.7 Con base a lo señalado, y estando a que el procedimiento ya se encuentra culminado no es procedente el recurso de queja sobre el mismo.

IV. CONCLUSIONES:

La queja por defectos de tramitación formulada por “la Asociación” no es procedente por cuanto el procedimiento a la fecha se encuentra culminado.

VI RECOMENDACION

Se recomienda que el Director de Gestión del Patrimonio Estatal proceda a emitir el acto administrativo que declare Improcedente la queja por defectos de tramitación

formulada por "la Asociación", en los términos que se indican en el proyecto adjunto al presente.

Atentamente,

Especialista Legal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal